C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece [redacted], abogado, en representación de [redacted] Bustamante, según mandato judicial otorgado por escritura pública de 28 de noviembre de 2025 ante la Notario Titular de la Cuarta Notaría de Temuco, [redacted], repertorio N°4255-2025, y deduce acción de protección en contra de la [redacted] de [redacted]ón de [redacted]ón [redacted], representada legalmente por [redacted]. Sostiene que la recurrida ha vulnerado el derecho de propiedad de su representado al reactivar el cobro de un crédito social mediante descuentos por planilla de sus remuneraciones, luego de un extenso período en que esa modalidad de cobro no fue utilizada.

El recurrente expone que en noviembre de 2015 contrató con la recurrida un crédito social pactado en sesenta cuotas, con vencimiento de la primera el 31 de diciembre de 2015 y de la última el 30 de noviembre de 2020. Señala que posteriormente perdió su fuente laboral, razón por la cual dejaron de efectuarse los descuentos convenidos y quedó en mora, sin que las partes alcanzaran un acuerdo para continuar el servicio de la deuda. Añade que durante los años siguientes trabajó para distintos empleadores afiliados al sistema de [redacted]s de [redacted]ón sin que se le practicaran descuentos por dicho crédito a través del mecanismo Inter[redacted]. Refiere que en agosto de 2025 la recurrida reanudó el cobro, descontando $249.374 de su remuneración y registrando esa operación como correspondiente a una cuota del crédito contratado años antes. Afirma que la deducción se repitió en los meses siguientes, según las liquidaciones de remuneraciones que acompañó.

Sostiene, además, que la reactivación del descuento, luego de más de nueve años desde el inicio de la mora y sin aviso previo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

constituye un ejercicio arbitrario de la facultad prevista en el artículo 22 de la ley N°18.833. Alega que fue sorprendido por un mecanismo de cobro que había permanecido inactivo durante años y que, por esa vía, se afectó una parte de sus remuneraciones sin que pudiera conocer previamente la decisión de la [redacted] ni efectuar las alegaciones que estimara pertinentes. Pide que se ordene a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito por medio de descuentos de sus remuneraciones y restituir los montos percibidos desde agosto de 2025 hasta la fecha de la sentencia, con costas. En el primer otrosí solicitó orden de no innovar y en el segundo acompañó el plan de pagos original del crédito, las liquidaciones de remuneraciones de agosto a diciembre de 2025 y de enero a marzo de 2026, además del mandato judicial.

A folio 3, con fecha 20 de abril de 2026, se declaró admisible la acción, se ordenó informar a la recurrida dentro de ocho días y se concedió la orden de no innovar solicitada, en los términos pedidos y mientras pendiera la tramitación.

A folio 5, con fecha 29 de abril de 2026, compareció la abogada [redacted] por la recurrida y pidió ampliación del plazo para informar. A folio 6 se ordenó dar cuenta de esa solicitud y a folio 7, por resolución de 5 de mayo de 2026, se concedieron ocho días hábiles adicionales.

A folio 8, con fecha 14 de mayo de 2026, la [redacted] evacuó informe y se allanó expresamente a la acción, sin perjuicio de reservar su derecho para perseguir el cobro por la vía ordinaria. Indicó que dispuso el cese definitivo de los descuentos y la restitución de lo recaudado desde su reanudación, informando que se encontraba disponible para retiro del recurrente la suma de $1.994.992. No obstante lo anterior, pidió el rechazo por pérdida de oportunidad, afirmando que había accedido voluntariamente al cese y a la restitución solicitados. Explicó que las [redacted]s de [redacted]ón administran prestaciones de seguridad social,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

pueden otorgar créditos sociales y deben resguardar el fondo social que administran. Agregó que el reinicio de los descuentos obedeció a un asunto netamente sistémico y que, debido al desfase con que se envían las planillas a los empleadores, todavía podía aparecer uno o dos descuentos adicionales, comprometiéndose a devolverlos una vez que los respectivos fondos ingresaran a la [redacted].

Asimismo, la recurrida invocó los artículos 1°, 21, 22 y 29 de la ley N°18.833 y un Dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social de 3 de septiembre de 2021, relativo al deber de las [redacted]s de [redacted]ón de resguardar el fondo social y efectuar acciones de cobranza de las cuotas mo[redacted]s de los créditos sociales.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de protección prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene naturaleza cautelar y está destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías que esa norma ampara. Para estos efectos, es arbitraria la conducta carente de una justificación razonable, apreciada a la luz de las circunstancias concretas en que se ejerce la facultad invocada por quien la ejecuta.

SEGUNDO: Que la acción deducida tiene por objeto determinar si la reactivación, a contar de agosto de 2025, de los descuentos por planilla destinados al pago de un crédito social contratado en 2015 constituye una actuación arbitraria o ilegal que afecte el derecho de propiedad del recurrente, y si corresponde, en consecuencia, ordenar el cese de tales descuentos y la restitución de las sumas percibidas por ese concepto.

TERCERO: Que de los antecedentes acompañados a folio 1 y de lo reconocido por la recurrida a folio 8 se tienen por establecidos los siguientes hechos: el recurrente contrató en noviembre de 2015 un crédito social por $9.152.489, pactado en sesenta cuotas, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

vencimiento final el 30 de noviembre de 2020; las seis primeras fueron pagadas entre diciembre de 2015 y mayo de 2016, quedando impaga la séptima, con vencimiento el 30 de junio de 2016, y figurando el crédito castigado desde el 31 de julio de 2017. La cuota ordinaria ascendía a $249.374, salvo la última, por ajuste final. A su vez, las liquidaciones de remuneraciones acompañadas dan cuenta de descuentos practicados desde agosto de 2025 hasta marzo de 2026. La recurrida reconoció la reactivación del cobro, la atribuyó a un asunto sistémico, anunció su cese y puso a disposición del recurrente la suma de $1.994.992, correspondiente a ocho descuentos de $249.374. Ninguno de estos antecedentes fue objetado.

CUARTO: Que la recurrida pide rechazar la acción por haber perdido oportunidad, atendido que durante su tramitación dispuso el cese de los descuentos y la restitución de lo percibido. Esa alegación debe examinarse antes del fondo, pues si los efectos denunciados hubieran cesado íntegramente y no quedara medida cautelar alguna por adoptar, carecería de utilidad un pronunciamiento sobre la conducta impugnada.

QUINTO: Que en este caso no se advierte que la controversia haya quedado íntegramente superada. El cese de los descuentos fue comunicado después de interpuesta la acción y cuando ya se encontraba vigente la orden de no innovar decretada a folio 3. A ello se agrega que la suma de $1.994.992 fue puesta a disposición del recurrente para su retiro, sin que conste que haya sido efectivamente percibida, y que la propia recurrida reconoció la posibilidad de que, por el desfase en el envío de las planillas, se produjeran descuentos durante uno o dos meses adicionales. En consecuencia, al evacuarse el informe no podía tenerse por completamente agotada la afectación denunciada, subsistiendo utilidad en el pronunciamiento de esta Corte.

SEXTO: Que resulta pertinente considerar la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 6 de noviembre de 2025, en causa Rol N°17.433-2025. En ese asunto, relativo también al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

reinicio de descuentos por planilla para el pago de un crédito social, el máximo tribunal revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 24 de abril de 2025 y acogió la acción. El fallo examinó expresamente los artículos 1°, 21 y 22 de la ley N°18.833 y recordó que las [redacted]s pueden otorgar créditos sociales y que lo adeudado por este concepto puede ser deducido de las remuneraciones por la entidad empleadora. Sin embargo, precisó que esa normativa supone un ejercicio oportuno de la facultad de cobro. Añadió que, entre otros supuestos, cuando han transcurrido más de cinco años sin gestión alguna de cobranza, acudir nuevamente al mecanismo especial del artículo 22 resulta arbitrario, pues las circunstancias que rodeaban el crédito ya no son las mismas y la controversia debe zanjarse en sede jurisdiccional. En el caso concreto estimó caprichosa e injustificada la reactivación de los descuentos después de un período prolongado de inactividad y ordenó a la [redacted] abstenerse de continuar cobrando por esa vía y devolver las sumas indebidamente descontadas, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales pertinentes. Los antecedentes de esa causa muestran, además, que el crédito había sido otorgado en 2016, que existían cuotas impagas correspondientes al período comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2022 y que el descuento reapareció en las remuneraciones del actor a contar de noviembre de 2024. Sobre esa base, la Corte Suprema centró su análisis no en la existencia de la acreencia, sino en la oportunidad con que se volvió a utilizar el mecanismo especial de descuento. Esta precisión resulta relevante, porque permite separar dos cuestiones que no deben confundirse: una es el derecho de la [redacted] a perseguir el pago de una obligación que estima vigente y otra, distinta, es la razonabilidad de hacerlo mediante descuento directo de remuneraciones después de un prolongado período de inactividad.

SÉPTIMO: Que dicho pronunciamiento resulta pertinente para resolver la controversia, pues interpreta la misma facultad prevista en el artículo 22 de la ley N°18.833 frente a la reactivación de descuentos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

por planilla luego de un período prolongado de inactividad. Tal criterio debe ser considerado atendiendo, en todo caso, a las circunstancias particulares acreditadas en estos antecedentes.

OCTAVO: Que el artículo 22 de la ley N°18.833 contempla un mecanismo especial para el pago de los créditos sociales mediante descuento de las remuneraciones del trabajador. Su procedencia en abstracto no se encuentra discutida, correspondiendo determinar si, atendidas las circunstancias del caso, su reactivación después de un extenso período de inactividad constituye un ejercicio razonable de dicha facultad. Conforme al criterio antes referido, este mecanismo supone un ejercicio oportuno y no obsta al empleo de las vías ordinarias que el ordenamiento contempla para perseguir el pago de una acreencia mo[redacted].

NOVENO: Que en la especie la mora se inició con la cuota vencida el 30 de junio de 2016 y los descuentos se reanudaron recién en agosto de 2025, transcurridos más de nueve años. La recurrida no acompañó antecedentes de gestiones de cobranza efectuadas durante ese período ni individualizó actuaciones concretas destinadas a obtener el pago antes de la reactivación. Tampoco señaló que hubiese mediado una renegociación, un nuevo mandato del deudor o una comunicación previa que explicara la reanudación del descuento por planilla. En tales circunstancias, no aparecen antecedentes que permitan apreciar una continuidad razonable entre el mecanismo de pago originalmente convenido y su reactivación en agosto de 2025.

DÉCIMO: Que la explicación de la recurrida en cuanto atribuye lo ocurrido a un asunto netamente sistémico tampoco proporciona una justificación suficiente. Una circunstancia interna de la [redacted] puede explicar materialmente la forma en que se produjo la reanudación de los descuentos, pero no constituye por sí sola una razón que justifique sus efectos respecto del afiliado después de un período tan prolongado de inactividad. La circunstancia de que posteriormente se haya dispuesto su cese y la restitución de lo percibido no importa reconocer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

la arbitrariedad de la conducta, pero tampoco aporta una razón objetiva que explique la decisión inicial de reactivar el mecanismo.

DÉCIMO PRIMERO: Que tampoco modifica lo anterior el Dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social de 3 de septiembre de 2021 invocado por la recurrida. El deber de las [redacted]s de [redacted]ón de resguardar el fondo social y efectuar acciones destinadas al cobro de las cuotas mo[redacted]s no determina que una modalidad específica de cobranza resulte procedente cualquiera sea el tiempo transcurrido o las circunstancias en que se ejerza. La recurrida conserva las acciones que el ordenamiento le franquea para perseguir el pago del saldo insoluto, mientras que lo debatido en esta sede se limita a establecer si correspondía reactivar el descuento por planilla en las condiciones acreditadas en autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por consiguiente, la reactivación del descuento por planilla después de más de nueve años desde el inicio de la mora, sin que se hayan acompañado antecedentes de gestiones de cobro durante ese período y sin otra explicación que un problema sistémico, constituye una actuación arbitraria. La conclusión no descansa en la mera antigüedad del crédito ni supone declarar extinguida la obligación, sino en la utilización tardía de una modalidad especial de cobro que, conforme al criterio seguido por la Excma. Corte Suprema en la causa antes referida, debe ejercerse oportunamente. El artículo 20 de la Constitución exige la concurrencia de arbitrariedad o ilegalidad, de modo que, establecida la primera, no resulta necesario extender el análisis a una declaración adicional de ilegalidad para resolver la presente acción.

DÉCIMO TERCERO: Que la conducta descrita incidió directamente en las remuneraciones del recurrente, afectando sumas que integraban su patrimonio y, con ello, el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Tal afectación no se encuentra reparada por la sola circunstancia de haberse informado que el dinero está disponible para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

su retiro, pues no consta su restitución efectiva. Corresponde, por tanto, adoptar las medidas necesarias para hacer cesar definitivamente los descuentos y reintegrar aquellas cantidades que aún permanezcan en poder de la recurrida.

DÉCIMO CUARTO: Que para restablecer el imperio del derecho corresponde ordenar a la recurrida abstenerse de practicar nuevos descuentos por concepto del crédito social individualizado en autos y restituir las sumas descontadas desde agosto de 2025 que no hayan sido efectivamente reintegradas al recurrente, comprendiendo también aquellas que eventualmente se hubieren generado con posterioridad al informe de folio 8. En todo caso, la restitución se limitará a las cantidades que permanezcan pendientes de devolución, sin que proceda un nuevo pago respecto de aquellas que ya hubieren sido restituidas.

DÉCIMO QUINTO: Que lo resuelto no importa emitir pronunciamiento sobre la existencia, monto, exigibilidad o eventual prescripción total o parcial de la obligación, materias que exceden el ámbito cautelar de esta acción y que deberán discutirse, si correspondiere, en el procedimiento respectivo. El tiempo transcurrido ha sido considerado únicamente para apreciar la razonabilidad de la reactivación del descuento por planilla, sin que de ello pueda derivarse conclusión alguna acerca de la extinción o vigencia del crédito.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a las costas, se tendrá presente que la recurrida se allanó durante la tramitación, informó haber dispuesto el cese de los descuentos y manifestó su voluntad de restituir lo percibido. Aunque tales circunstancias no hacen desaparecer el objeto de la acción por las razones ya expuestas, constituyen antecedente suficiente para no imponerle las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y 20 de la Constitución Política de la República, en la ley N°18.833 y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que SE ACOGE, sin costas, la acción de protección deducida a folio 1 por [redacted], en representación de [redacted], en contra de la [redacted], por estimarse arbitraria la reactivación de los descuentos por planilla efectuada a contar de agosto de 2025 respecto del crédito social individualizado en autos, actuación que afectó el derecho de propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones. En consecuencia, se ordena a la recurrida:

I.- Abstenerse de practicar nuevos descuentos en las remuneraciones del recurrente por concepto del crédito social individualizado en estos autos.

II.- Restituir a [redacted], dentro de quinto día hábil contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, la totalidad de las sumas descontadas por dicho concepto desde agosto de 2025 que no le hayan sido restituidas, incluidas aquellas que se hubieren descontado con posterioridad al informe de folio 8.

Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho de la recurrida para perseguir el cobro del saldo insoluto por las vías legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Á[redacted].

Rol N° Protección-1354-2026.(jog)

Robinson Fidel Villarroel Cruzat
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el ministro señor [redacted], ministro suplente [redacted] y el abogado integrante señor [redacted]. Se deja constancia que no firma el ministro señor [redacted] y el abogado integrante señor [redacted], no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a veintiseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EJYXDXWNGTC